

C.A. de Temuco

Temuco, veintiuno de junio de dos mil catorce.

VISTOS

A fojas 5, comparece doña **LORENA FRIES MONLEON, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)**, domiciliada para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez n° 832, comuna de Providencia, quien interpone Acción de Amparo en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, representada por su Director don LUIS LÓPEZ CISTERNA, a favor de las siguientes personas actualmente internas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco: (24 internos), señalando que la recurrida ha vulnerado el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N°7 de la Constitución Política del Estado de los internos individualizados.

En cuanto a los antecedentes de hecho que motivan la interposición recurso, precisa que son los ocurridos los días 1 y 22 de abril de 2014.

Expone que con fecha 01 de abril de 2014, al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco (cárcel de hombres), funcionarios de Gendarmería de Chile procedieron a efectuar un registro y allanamiento a la totalidad de los internos de los dormitorios N° 1 y 2 del módulo 3 basado en que “personal de servicio se percata que un grupo de internos, se encuentra gritando y vociferando insultos hacia los funcionarios, incitando a los pares, a realizar desordenes colectivos en contra de Gendarmería de Chile”. Posteriormente y una vez finalizado ese procedimiento de allanamiento se derivó a los internos a sus dependencias en donde, según refiere Gendarmería, “nuevamente un grupo continúa exacerbando los ánimos, y nuevamente comienzan a insultar al personal de servicio, manifestado su reproche al procedimiento realizado”. Con posterioridad y consecuencia del actuar de algunos internos – no contemplados en la acción constitucional – la

totalidad de los reclusos fue conducida hasta el sector del pasillo central. Luego, Gendarmería explica que resultó necesario el uso de la fuerza en forma racional utilizando las medidas reglamentarias al efecto dada la tenaz resistencia que oponían algunos reos al procedimiento.

Afirma que durante la realización de este procedimiento de allanamiento, **los primeros doce amparados individualizados** resultaron lesionados a consecuencia del actuar de determinados funcionarios de Gendarmería.

El día 18 de abril de 2014 el abogado del INDH, Marcos Rabanal Toro, concurrió al Centro de Cumplimiento Penitenciario y se entrevistó con los condenados y sujetos a huelga de hambre en el hall de estadía diaria, Módulo 3, Dormitorios 1 y 2. En dicha oportunidad, se conocieron de parte de los internos circunstancias y detalles en relación a la forma en que se efectuó el registro y allanamiento del día **01 de abril de 2014**, consignando registro de las declaraciones de 9 internos, que transcribe, refiriendo detalles de los sucesos y haciendo presente que pudieron constatar lesiones 10 y 11 días después por orden de una jueza de garantía.

Refiere que en los relatos de los amparados se sindicó en específico a determinados funcionarios de Gendarmería quienes serían los autores de las golpizas denunciadas, principalmente se menciona al teniente Stil, Capitán Ulloa, Suboficial Pinilla, Teniente Céspedes, Cabo Belmar, Sargento Fuentes.

Asegura que también existe concordancia en que en el procedimiento de allanamiento resultaron golpeados y con heridas otros internos, los que, a fin de evitar represalias y mantener su conducta, no denuncian.

Asimismo, se refiere que todo el procedimiento se inició porque algunos internos, entre los que no están los amparados, tiraron besos a un funcionario de gendarmería como broma, cuestión que lo enfureció y vuelve al rato después con todo el operativo de allanamiento que generó las golpizas denunciadas y los tratos denigrantes.

En cuanto a los sucesos del día 22 de abril de 2014, relata que, luego que el abogado del INDH don Marcos Rabanal efectuara una nueva visita de observación a internos en huelga de hambre, lo que concluyó alrededor de las 12:30 horas, se generó una nueva situación de conflicto en la que otros internos resultaron golpeados por funcionarios de gendarmería. Explica que se efectuaron 2 procedimientos, uno, alrededor de las 14:00 horas, y otro cerca de las 21:00 horas. Lo ocurrido ese día es relatado por los internos enumerados desde el número 13 al 24 en la individualización de los amparados, cuyos relatos transcribe, los que en describen en general golpizas en diferentes partes del cuerpo, a patadas y palos de goma, allanamientos, retiro de frazadas, cepillos de dientes, les imputaron tratar de armar riña entre ellos, tratos con groserías, aplicación de gas pimienta, no les constataron lesiones, torturas, y que los hicieron arrodillarse con manos en la nuca.

Precisa que se ejercitaron acciones judiciales, consistentes en Amparo ante el Juez de Garantía, día 11 de abril de 2014, por la Defensoría Penal Pública, recurrieron 12 internos que resultaron con lesiones en el allanamiento del día 1 de abril de 2014. La resolución ordenó que los amparados fuesen trasladados a la brevedad al Centro Asistencial respectivo a fin de constatar lesiones, lo que se llevó a cabo por Gendarmería el mismo día 11 de abril de 2014.

Luego refiere acción de Amparo ante Juez de Garantía, día 15 de abril de 2014, de la Defensoría Penal Pública, debido a que, a los amparados del recurso precedente (así como a todos los condenados en huelga de hambre) se le había suspendido las visitas de familiares a partir del 06 de abril de 2014.

El Tribunal, resolvió, y respecto de los malos tratos sufridos el día 1 de abril el Tribunal de Garantía entendió satisfecha la pretensión de la defensa dada la rápida tramitación del amparo, con la constatación de las lesiones de los amparados ante el servicio asistencial respectivo, la declaración de los condenados ante la jueza y la remisión de los antecedentes al fiscal adjunto a cargo de la investigación penal; sin embargo, no hubo declaración de este

órgano jurisdiccional acerca de la ilegalidad y arbitrariedad del proceder de los funcionarios de Gendarmería de Chile

Respecto de la suspensión de visitas de los familiares, el tribunal de garantía señala que se trata de una medida transitoria que tiene su fundamento en la seguridad del interior del recinto de Gendarmería y por lo tanto extraordinariamente, que ha concluido, y que se han reanudado las visitas, pero se omite pronunciamiento respecto a la pretensión de ilegalidad o arbitrariedad por la suspensión de visitas, lo que motivó acción de Amparo constitucional de la Defensoría Penal Pública, día 22 de abril de 2014, que tuvo como pretensión el que se declare que la actuación de Gendarmería de Chile durante el período de tiempo que va desde el 06 de abril al 16 de abril de 2014 en orden a suspender las visitas de familiares de los condenados resultó ser ilegal y arbitraria, recurso de amparo que fue acogido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco sólo en cuanto dispone que la Jueza de Garantía recurrida deberá emitir pronunciamiento en relación a la ilegalidad o arbitrariedad de la suspensión de visitas resuelta por Gendarmería, lo que en definitiva ocurre con fecha 7 de mayo de 2014, en que la Magistrado doña Marcia Castillo resuelve “Que la decisión de Gendarmería de Chile de suspender las visitas durante el periodo de tiempo que va desde el 6 de abril al 16 de abril de 2014 es ilegal y arbitraria...”.

Expresan que en definitiva, en relación a los hechos del día 1 de abril de 2014 y 22 de abril de 2014 acaecidos en el CCP de Temuco, en lo que respecta a los golpes y tratos denigrantes del que fueron víctimas los internos amparados en este recurso, no ha existido pronunciamiento jurisdiccional que declare la ilegalidad o arbitrariedad de los mismos.

Consideran que la acción de algunos funcionarios de Gendarmería en contra de ellos constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además las personas por los cuales se recurre, continúan amenazadas por cuanto estos hechos podrían repetirse. En efecto, de los hechos ocurridos el

día 1 de abril de 2014 y que derivó en lesiones a internos, se generó una huelga de hambre por parte, primero de internos del Módulo 3, dormitorio 1; luego internos del Módulo 3, dormitorio 2; luego Módulo 3 dormitorio 1; luego Módulo 2, dormitorio 1 y 2; todo lo que en definitiva llevó a que el total de adherentes a la huelga alcanzara a alrededor de 170 internos, siendo la base de su petitorio el cese de los castigos corporales como medio habitual de administración de orden o disciplina al interior del penal. Los días 23 y 24 se desarrolló una mesa de diálogo al interior del CCP de Temuco en la que participaron representantes de los internos, representantes de los familiares, de Gendarmería, la Intendencia Regional y Seremis, y el INDH en calidad de institución garante del diálogo, y, precisamente, en los diálogos que fueron productivos a fin de obtener mejoras en las condiciones carcelarias, de acceso al trabajo y la salud, uno de las cuestiones relevantes siempre fue la situación permanente de malos tratos físicos constitutivos de tortura y tratos denigrantes, de los cuáles los hechos de los días 1 y 22 de abril son sólo una muestra, concordando los participantes que el pronunciamiento en relación a ello necesariamente requería un pronunciamiento de los Tribunales de Justicia.

Razona sobre el derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento y en relación al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, su inciso 2°, **afirmando que la actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, lo que contraviene** la Constitución Política del Estado en su art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, y en el art 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”.

Considera que como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme

a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto n° 518.

A su vez, trae a colación el artículo 7 de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. Norma que tiene su símil en el Decreto n° 518 al disponer en su artículo 4° que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte el inciso segundo de la citada norma establece que: *“Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”*.

Luego cita el decreto n° 518 establece en el inciso 1° de su artículo 6°, que: *“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento”*. El artículo 10 de dicha normativa, establece en tanto que: *“Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona”*. Asimismo el artículo 25, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El título IV del mentado decreto: “Del Régimen Disciplinario”, tipifica las conductas de los internos que ameritan una sanción, y las sanciones a aplicar en cada caso. **En ningún caso se autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida.**

El artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, n° 2.859, dispone: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona*

bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”.

Concluye que basta un breve análisis de las normas citadas para comprobar que el actuar de Gendarmería denunciado, se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan a dicha institución sino que también excede el ámbito de atribuciones que le ha sido conferido tanto por la Constitución como por las leyes chilenas.

Pide **establecer las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos, consistentes en:**

- a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que fueron sometidos los internos amparados del recinto carcelario indicado en este recurso.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.

g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

A fojas 31, informa GENDARMERÍA DE CHILE, haciendo presente, que siendo aproximadamente las 15:30 horas del día antes señalado, se realizó un allanamiento a la totalidad de internos pertenecientes a los dormitorios N°1 y 2, del Módulo 33, debido a que el personal de servicio, da cuenta que un grupo de internos se encuentran gritando y vociferando insultos contra el personal, incitando a los demás internos a desórdenes, por lo que el Jefe de Régimen Interno, ordena que éstos sean derivados al pasillo central de la unidad penal, con la finalidad de allanarlos corporalmente, como las dependencias que ocupan en horas de desencierro, procedimiento que arroja como resultados, hallazgo de celular Blackberry, de propiedad del interno ; 04 estoques artesanales de 20 y 30, más celular Alcatel, sin internos responsables; un cargador artesanal de celular, que ocultaba el interno .

Una vez concluido el procedimiento, los internos fueron reingresados a su dependencias, oportunidad en la que nuevamente un grupo continúa exacerbando los ánimos, insultando al personal de servicio, se identifica al interno , como líder de la alteración al régimen interno, incita a los internos a plegarse y no acatar órdenes del personal, por lo que lo ingresan al patio poniente para reducirlo y conducirlo a guardia interna; el interno , intenta evitar el procedimiento, se abalanza sobre el personal, acción que es respaldada por los internos (3 internos), los que intentan agredir al personal de servicio, parapetándose al interior del sector con la finalidad de no ser conducidos a guardia interna, por lo que apoyo del equipo canino, la totalidad de los internos son conducidos nuevamente al pasillo central de la guardia interna, los que al ser derivados al Jefe de Régimen Interno, oponen tenaz resistencia, se

utilizó fuerza proporcional para reducirlos, usando medidas de seguridad reglamentarias, incautando además armas cortopunzantes hechizas.

Que, en virtud de lo expuesto, los mencionados internos fueron derivados a celda de aislamiento preventivo, una vez examinados por el paramédico de servicio, por haber infringido el artículo 78 letras a), b) y c) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en el caso de los internos (5 internos). También fueron derivados a este sector los internos (2 internos) por haber infringido el artículo 78 letra j) todos a la espera de una mejor resolución por parte de la Jefatura de Unidad, negándose a declarar los cinco primeros internos y declarando los dos últimos.

Luego, en virtud de lo antes referido, mediante Resolución Interna N° 075 de 03 de abril de 2014 de CCP Temuco, se aplica medida disciplinaria a los internos infractores, indicando que a (2 internos) les favorece la atenuante de que en los últimos meses no habían tenido sanciones, por lo que se les aplica la medida disciplinaria de Suspensión de visita por 15 días, indicado en la letra i) del artículo 81 del Decreto 518/98 a contar del día 01 de abril de 2014 al 15 de abril de 2014, y los internos (5), les perjudica la agravante de reincidencia en faltas graves cometidas en los últimos meses y una conducta no acorde con el régimen interno, por lo que se les aplica la medida disciplinaria de Aislamiento en celda solitaria por cinco días indicado en la letra K del artículo 81 del Decreto 518/98 a contar del día 01 de abril de 2014 al 05 de abril de 2014.

Ratifica que, sobre estos hechos la Defensoría Penal Pública interpuso el amparo legal del artículo 95 del Código Procesal Penal, abriéndose la causa RIT 6181-2012, en virtud del cual la Sra. Juez de Garantía de Temuco, concurrió al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, escuchó a cada uno de los amparados, y ordenó que se trasladara a los imputados a constatar lesiones en centro asistencial y

que el ministro de fe del tribunal agregara a este amparo las sanciones que hubieren sido remitidas respecto de los trece condenados recurrentes.

Que al resolver el recurso, la jueza de garantía y en lo que interesa tuvo presente que respecto de las lesiones se cumplió con lo solicitado, se constató lesiones y se tomaron declaraciones, por lo cual se ordenó remitir los antecedentes al Ministerio Público. Respecto de lo cual Gendarmería hizo presente que no más de tres internos de los trece examinados presentaban lesiones leves como contusiones y que el Ministerio Público estableció una investigación de oficio sobre los hechos.

10.- Que, respecto de los hechos ocurridos el día 22 de abril de 2004, informa que sobre estos hechos también se interpuso por la Defensoría Penal Pública amparo legal del artículo 95 del Código Procesal Penal abriéndose la causa RIT 3919-2014.

Relata que el día martes 22 de abril de 2014. 08: 50 horas iniciado procedimiento de pesaje para los internos que se encuentran en huelga de hambre líquida, bajo resguardo del personal de servicio de este establecimiento conjuntamente con la jefatura de unidad, el interno , interno condenado quien se encuentra liderando la huelga de hambre, adopta una actitud amenazante de auto inferirse heridas cortantes, instigando al resto de los internos de ocasionar desórdenes colectivos, provocando al personal con palabras groseras e insultante, entre otros acusando al Alcaide Sr. Álvaro Rivera Andrade de ser un "Nazi", actuando como activista desde su inicio, el día 04 de abril de los corrientes, bajo amenazas de incitar a los otros módulos para plegarse a este movimiento.

Consecuente con lo anterior el personal se mantuvo al margen, dando fiel cumplimiento de lo ordenado por la jefatura sin reaccionar a la provocación evidente de los internos.

A las 15:00 horas el personal de servicio realiza procedimiento en el módulo N°3 específicamente patio poniente donde se encuentran internos en discusión entre ellos, siendo observados por personal de los puestos de centinela que los internos portaban diversas armas hechizas corto punzantes, dando aviso al Cuerpo de Guardia, por lo que se activa alarma de emergencia, concurriendo en conjunto personal disponible de guardia armada, puestos especiales y personal de la unidad de servicios especiales, adoptando el procedimiento de rigor con el fin de evitar una riña generalizada, constituyéndose el Sr. Jefe Operativo Juan Jerez Luna, y el Sr. Alcaide Teniente Coronel Álvaro Rivera Andrade, éste último increpado por los internos y en forma desprevenida y artera fue agredido por el interno , provocándole una herida en la zona abdominal derecha por lo que se ordena hacer uso de armamento fiscal disuasivo en forma de advertencia, ya que los internos se encuentran exaltados logrando reducir por la fuerza en forma proporcional quienes en todo momento trataron de agredir con las armas blancas hechizas al personal que se encontraba en el lugar.

Con respecto al personal que participó de manera activa y que se encuentra de servicio en el módulo N° 3 según pauta oficial de servicio, se individualizan a continuación: Jefe de Módulo Capitán David Vaez Aedo; Suboficial Mayor David Voisier Riffo; Sargento 1o Nelson Pinilla Antillanca; Sargento 1o Rafael campos Manríquez; Sargento 2o Gonzalo Covili Neira.

A las 15:13 horas, Interno ██████████ ██████████ es derivado al servicio de urgencia del Hospital Regional de Temuco trasladado por personal de SAMU y a cargo de la custodia por personal de la unidad de servicios especiales con diagnóstico médico de penetrante abdominal derecho, heridas que se auto infirió en momento de ser reducido por personal de servicio.

15:20 horas. Se realizó un procedimiento de registro y allanamiento de los internos y dependencias resultando con hallazgo de 17 estoques, 05 teléfonos celulares y 01 baterías de teléfono con internos responsables y 10 teléfonos celulares son identificación de internos responsables.

15:40 horas son trasladados en forma particular a la Asociación Chilena de seguridad, para recibir atención médica, los funcionarios que resultaron lesionados por agresión de los internos en el desorden colectivo del patio módulo N° 3 el Alcaide de la Unidad Teniente Coronel Álvaro Rivera Andrade, Teniente 1 ° Gerald Eltit Dittmar, y sargento 2o Manuel Fuentes Barrientos.

15:45 horas, se derivan a 15 internos condenados sindicados como incitadores de los desórdenes y alteración al régimen interno en el módulo N°3a celda de aislamiento resuelto por la jefatura de unidad en resolución interna N" 95 de 23 de abril de 2014, con revisión médica de cada uno de los internos.

20:25 horas, tras llamado radial de parte de funcionario apostado en el puesto N°2 quien informa que en el módulo N° 3 dormitorio N° 1 y N° 2 habrían internos heridos, motivo por el cual se activa la alarma de emergencia, concurriendo todo el personal de servicio disponible al mando del Sr. Jefe Operativo Teniente Coronel Juan Jerez Luna, tomando el procedimiento de desencierro de los internos (2 internos) del dormitorio N° 1 ya los internos (2 internos), todos presentaban heridas de carácter penetrantes en el sector abdominal según lo manifestados por ellos mismos se las habrían auto inferido como acción anunciada con antelación, por lo que son conducidos a la enfermería de la unidad, posteriormente estos dos últimos internos por la gravedad de sus heridas y por la ingesta de cloro, son derivados al Hospital Regional de Temuco, trasladados por personal de SAMU y custodiados por personal de esta unidad en conjunto con personal de la

Unidad de Servicios Especiales, mientras el interno pernocta en enfermería y el interno se aísla en forma preventiva por falta de espacio en la enfermería y ambos por presentar lesiones leves.

A las 21:00 horas, se aplica plan de enlace de este Centro y Unidad de Servicios Especiales, presentándose el personal que se encontraba en calidad de franco, personal disponible en la unidad, personal de servicio, personal de la Unidad de Servicios Especiales, se presenta el Sr. Director Regional y en conjunto con el Alcaide y jefe Operativo, y siendo las 21:42 horas se procede a una intervención al módulo N° 3 dormitorio N° 1,2,3 a cargo del personal de USEP con la finalidad de incautar elementos prohibido especialmente corto punzantes de manera de evitar que los internos continúen con la intención clara de auto inferirse heridas y pongan en riesgo su integridad física y la del personal de Gendarmería, conduciendo a todos los internos al Gimnasio para contención y posterior allanamientos de dependencias y registros corporales de internos.

A las 3:00 horas, se da término al procedimiento a cargo del capitán Rodrigo Albornoz Morales con personal USEP Temuco, efectuado en el módulo N° 3 dormitorio N° 1, dormitorio N°2 y dormitorio N° 3, con los siguientes resultados: 36 armas hechizas de fabricación artesanal de diversas dimensiones, 01 teléfono celular requisado en las vestimentas del interno . Consecuente con lo anterior se da término con el encierro general de los dormitorios de dicho módulo conforme.

De los hechos antes descritos se dio cuenta al Ministerio Público a través de los respectivos Partes denuncia, además de haberse dispuesto el correspondiente sumario administrativo.

Que, en la referida causa de amparo legal RIT 3919-2014, el Tribunal resuelve con fecha 08 de mayo de 2014, en lo pertinente que se acoge el amparo interpuesto por la defensa, en cuanto se ordena remitir los antecedentes al Ministerio Público debiendo tomar

conocimiento la Sra. Fiscal presente en esta audiencia y se ordena que la Administración del tribunal remita todos los audios y actuaciones que existan en esta causa al Ministerio Público, pronunciándose a su vez con fecha 20 de mayo de 2014, acerca de la legalidad de la resolución 95 que establece sanciones de fecha 22 de abril de 2014, declarándola ilegal y arbitraria, dejándose sin efecto las sanciones aplicadas.

Que en ambos amparos legales del artículo 95 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Garantía dispuso que Gendarmería de Chile en cuanto a la dictación y comunicación de sanciones debe ceñirse estrictamente al marco legal imperante en el país.

Que, así las cosas, entiende que estas materias ya han sido vistas y resueltas por la justicia, en sede de Juzgados de Garantía a través del amparo legal del artículo 95 del Código Procesal Penal.

A fojas 41 y siguientes informa el Servicio Médico Legal, que remite informe de lesiones de fecha 19 de junio de 2014, en relación a los internos: (16 internos), concluyendo respecto de todos ellos “Examen médico legal negativo para lesiones atribuibles al hecho en estudio”.

Respecto del interno (3 internos), diagnostica lesiones compatibles con la acción de elemento contundente, clínicamente de carácter leve, sin secuelas.

Informa que a los internos (3 internos), no se les pudo realizar peritajes por haber sido trasladados de unidad.

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política del Estado todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- Que, el presente amparo, dice relación con los malos tratos que habrían sufridos aquellos condenados en cuyo favor se recurre, el día 1 y 22 de abril de 2014, por parte de personal de Gendarmería. Se afirma, que durante la realización del procedimiento de allanamiento, del día 1 abril de 2014, (12 internos) resultaron lesionados a consecuencia del actuar de determinados funcionarios de Gendarmería, asegurándose además que también existe concordancia en que en el procedimiento de allanamiento resultaron golpeados y con heridas otros internos, los que, a fin de evitar represalias y mantener su conducta, no denuncian los hechos. Respecto del día 22 de Abril indica que se habrían efectuado 2 procedimientos, uno, alrededor de las 14:00 horas, y otro cerca de las 21:00 horas. Lo ocurrido ese día es relatado por los internos enumerados desde el número 13 al 24 en la individualización de los amparados, cuyos relatos transcribe, los que en describen en general golpizas en diferentes partes del cuerpo, a patadas y palos de goma, allanamientos, retiro de frazadas, cepillos de dientes, les imputaron tratar de armar riña entre ellos, tratos con groserías, aplicación de gas pimienta, no les constataron lesiones, torturas, y que los hicieron arrodillarse con manos en la nuca.

3.- Que, en cuanto al amparo, por los hechos ocurridos el 1 de Abril de 2014, debe tenerse presente lo siguiente:

a.- Que, con fecha 11 de abril de 2014 se dedujo, por estos mismos hechos, recurso de amparo contemplado en el artículo 95 del Código Procesal Penal ante la Srta. Jueza de Garantía, Marcia Castillo Monjes, causa RIT N° 6181-2014, (por error de sistema se indicó con dicho año aun cuando es del año 2014) quién resolvió que: i) se incorporaren a la carpeta judicial todas las sanciones aplicadas a los amparados a partir del 01 de abril de 2014 y ii) concurrir al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco a entrevistarse con la totalidad de los amparados, lo que se concretó el mismo día 11 de abril. A esa entrevista – de la cual quedó constancia en audio – concurren dos abogados de la Defensoría Penal Pública. Los condenados sindicaban a determinados funcionarios de Gendarmería como autores de las lesiones. Así,

la Srta. Jueza ordenó que los amparados fuesen trasladados a la brevedad al Centro Asistencial respectivo a fin de constatar lesiones, lo que se llevó a cabo por Gendarmería el mismo día 11 de abril de 2014.

b.- Que, con fecha 15 de abril de 2014 se solicitó otra audiencia de amparo, porque que se le había suspendido las visitas de familiares a partir del 06 de abril de 2014. Ante ello, se solicitó, se ordenare dejar sin efecto la medida de suspensión de visitas. El tribunal resolvió como primera cuestión, el reiterar a la administración del tribunal que incorporare a la carpeta judicial del RIT 6181-2012 (por error de sistema se indicó con dicho año aun cuando es del año 2014) del Juzgado de Garantía de Temuco todas y cada una de las sanciones que se les hubiesen aplicado a los amparados, lo que en primer término había sido ordenado el día 11 de abril de 2014.

c.- Que, a consecuencia de lo anterior, se fijó una nueva audiencia para el día 16 de abril de 2014, audiencia en la cual la Defensoría Penal Pública solicitó a la Srta. Jueza de Garantía, Marcia Castillo Monjes, que se pronunciare y adoptare las medidas necesarias para la debida protección de los amparados en torno a dos pretensiones: a) que se declarare que el actuar de Gendarmería que derivó en la afectación a la integridad física de los amparados (en base a las lesiones sufridas por éstos) resultó ser ilegal y arbitraria; y b) que se dejare sin efecto la medida de suspensión de visitas de familiares por ser ilegal y arbitraria. Luego, durante el transcurso de la audiencia el abogado de Gendarmería manifestó que por razones humanitarias se había dejado sin efecto la suspensión de visitas. Ante esa nueva información la Defensoría Penal Pública solicitó que declarare que la suspensión de las visitas de familiares durante los días 06 a 16 de abril de 2014 trataba de un acto ilegal y arbitrario, solicitando se adoptasen todas las medidas necesarias para la debida protección de los amparados, en especial el que se ordene el actuar conforme a ley.

d.- Que, en la audiencia del día 16 de abril de 2014, la Jueza de Garantía, Srta. Marcia Castillo Monjes respecto de los malos tratos sufridos por los

amparados por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile, declaró que el tribunal entendió satisfecha la pretensión de la defensa dada la rápida y urgente tramitación del amparo, la constatación de las lesiones de los amparados ante el servicio asistencial respectivo, la declaración de los condenados ante la jueza y la remisión de los antecedentes al fiscal adjunto a cargo de la investigación penal. Respecto de la suspensión de visitas de los familiares, el tribunal en forma motivada no emitió pronunciamiento.

e.- Que, esta Iltma. Corte de Apelaciones, en los autos Rol N° 343-2014, sobre recurso de amparo interpuesto por los abogados Mario Fernando Quezada Vargas, Jefe de la Unidad de Estudios de la Defensoría Penal Pública, Región de la Araucanía y Marcelo Andrés Pizarro Quezada, Abogado de la Unidad de Estudios, contra la Srta. Srta. Marcia Castillo Monjes, ordenó que la Jueza recurrida, emita pronunciamiento, respecto la solicitud planteada por los recurrentes, en cuanto a declarar la ilegalidad o arbitrariedad de la decisión de Gendarmería de Chile de suspender las visitas durante el período de tiempo que va desde el 06 de abril al 16 de abril de 2014, convocándose a la brevedad a audiencia con tal efecto.

f.- Que, por resolución de fecha 07 de mayo de 2014 la Srta. Marcia Castillo Monjes, cumpliendo el mandato de esta Corte, declara que la decisión de Gendarmería de Chile de suspender las visitas durante el período de tiempo que va desde el 6 de abril al 16 de abril de 2014 es ilegal y arbitraria, respecto de los condenados (12 internos).

g.- Que, como se aprecia, respecto de los 12 primeros reos en cuyo favor se recurre, ya existió pronunciamiento en relación a los hechos que habría ocurrido el 1 de Abril de 2014, respecto de los cuales se formuló requerimiento en prácticamente igual sentido, que en el presente recurso, petición respecto de la cual la Jueza de Garantía, Srta. Marcia Castillo Monjes, el día 16 de Abril de 2014, en los autos RIT 6181-2012 (por error de sistema se indicó con dicho año aun cuando es del año 2014) declaró que respecto de los malos tratos sufridos por los amparados por parte de

funcionarios de Gendarmería de Chile, el tribunal entendía satisfecha la pretensión de la defensa dada la rápida y urgente tramitación del amparo, la constatación de las lesiones de los amparados ante el servicio asistencial respectivo, la declaración de los condenados ante la jueza y la remisión de los antecedentes al fiscal adjunto a cargo de la investigación penal.

h.- Que, habiéndose ya adoptado las medidas de resguardo, y emitidos los pronunciamientos del caso, en el recurso de amparo legal del artículo 95 del Código Procesal Penal, por los hechos ocurridos el día 1 de Abril de 2014, en los autos RIT N° 6181 – 2012 (por error de sistema se indicó con dicho año aun cuando es del año 2014), se desestimaré el recurso de amparo en relación, a los hechos acaecidos el día antes indicado.

4.- Que, en cuanto al amparo, por los hechos ocurridos el 22 de Abril de 2014, debe tenerse presente lo siguiente:

a.- Que, la defensoría penal pública, también interpuso recurso de amparo legal del artículo 95 del Código Procesal Penal, por los hechos ocurridos el día 22 de Abril de 2014, dando origen a la causa RIT N°3919 – 2014, a favor de las siguientes personas (20 internos).

b.- Que, en la audiencia de amparo, de fecha 08 de Abril de 2014, (minuto 18.34 audio de audiencia) se resuelve en lo pertinente que se acoge el amparo interpuesto por la defensa en esta audiencia en cuanto se ordena remitir los antecedentes al ministerio público, debiendo tomar conocimiento al Sra. Fiscal presente en el audiencia y se ordena que la Administración del Tribunal, remita todos los audios y actuaciones que existan en esta causa al Ministerio Público.

c.- Que, con fecha 20 de Mayo de 2014, el Tribunal dado lo resuelto por esta Iltma. Corte en los autos la Ilustrísima Corte de Apelaciones en el Recurso de amparo Rol Reforma Procesal Penal N° 343-2014, resolvió que la resolución 95 de Gendarmería de Chile que establece sanciones de fecha 22 de abril de 2014 es ilegal y arbitraria, respecto de los condenados (20 internos), declarando que Gendarmería de Chile en cuanto a la dictación y

comunicación de sanciones debe ceñirse estrictamente al marco legal imperante en el país. Asimismo determinó que el traslado del Imputado se declara ajustado a derecho, sin perjuicio de revisarse permanentemente las factibilidades técnicas de un lugar de cumplimiento cercano a su grupo familiar.

d.- Que, habiéndose ya adoptado las medidas de resguardo, y emitidos los pronunciamientos del caso, en el recurso de amparo legal del artículo 95 del Código Procesal Penal, por los hechos ocurridos el día 22 de Abril de 2014, en los autos RIT N°3919 – 2014, se desestimaré también el recurso de amparo en relación, a los hechos acaecidos el día antes indicado.

5.- Que, a mayor abundamiento, en estrados se ha acompañado la Res. Exta. N° 1507 de 28 de Mayo de 2014, por al cual el Sr. Director Regional de Gendarmería ordena la instrucción de un Sumario Administrativo, que tiene por objeto establecer la efectividad de los hechos denunciados y establecer las eventuales responsabilidades administrativas que pudiera afectar al personal involucrado en los mismos.

6.- Que, en consecuencia, el recurso de amparo que ha sido deducido, no será acogido.

Por tales consideraciones, disposiciones legales citadas y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de amparo, **SE DESESTIMA** el amparo interpuesto a fojas 5 a 28 por doña **LORENA FRIES MONLEON**, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en favor de las siguientes personas actualmente internas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco: (24 internos)

Redacción del abogado Integrante Roberto Contreras Eddinger.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Ministro recurrido y archívese en su oportunidad.

Rol Reforma Procesal Penal N° 503-2014.

Sr. Troncoso

Sra. Aravena

Sr. Contreras

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, Ministra Sra. Cecilia Aravena López y Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

En Temuco, a veintiuno de junio de dos mil catorce, se notificó por el Estado Diario la resolución que antecede.